

Recurso nº 157/2018**Resolución nº 7/2019****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA**

En Santiago de Compostela, a 14 de enero de 2019.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. M.V.G. actuando en nombre y representación de la agrupación política CIUDADANOS-Burela contra la contratación del servicio de limpieza de dependencias públicas del Ayuntamiento de Burela, expediente 594/2018, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad Autónoma de Galicia (TACGal, en adelante) en sesión celebrada en el día de la fecha, adoptó, por unanimidad, la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por el Ayuntamiento de Burela se convocó la licitación del contrato del servicio de limpieza de dependencias públicas, con un valor estimado declarado de 565.964,76 euros.

Tal licitación fue objeto de publicación en el DOUE el 27.11.2018 y en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 25.11.2018, con publicación de los pliegos el 27.11.2018. Según consta en la plataforma, en fechas 17.12.2018 y 18.12.2018 se publicaron anuncios de rectificación del contenido de los pliegos.

Segundo.- El expediente de la licitación recoge que la misma estuvo sometida a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público (LCSP, en adelante).

Tercero.- El 27.12.2018 recibe este TACGal oficio del Ayuntamiento de Burela donde se dispone que se traslada un recurso especial contra los pliegos de la contratación del servicio de limpieza de dependencias públicas del Ayuntamiento de Burela.

A esta remisión se acompaña escrito del representante de la agrupación política CIUDADANOS-Burela, presentado en el Ayuntamiento el 20.12.2018 y dirigido al Sr. Alcalde Presidente, donde en su "solicito", peticiona, en primer lugar, *"la anulación del expediente de Contratación del Servicio de Limpieza de Dependencias Públicas del Ayuntamiento de Burela"*, unido a otras consideraciones.

En todo caso, dada la ambigüedad del escrito, este TACGal, antes de continuar con la tramitación, consideró procedente solicitar a tal presentador del escrito que ratificase si era su intención que se tramitase tal escrito como recurso especial en materia de contratación ante este Tribunal Administrativo, y que, de ser así presentara documento acreditativo de la representación. No se recibió respuesta al respecto.

Cuarto.- Con fecha 07.01.2019 se reclamó al Ayuntamiento de Burela el expediente y el informe al que se refiere el artículo 56.2 LCSP. La documentación fue recibida en este Tribunal el día 10.01.2019.

Quinto.- Examinado el expediente administrativo, y al encontrarnos en un supuesto del artículo 55 LCSP, procedió dictar la presente Resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Al amparo del artículo 35 bis. 5 de la Ley 14/2013, de 26 de diciembre, de racionalización del sector público autonómico, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver este recurso.

Segundo.- El presente recurso se tramitó conforme a los artículos 44 a 60 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público, y, en lo que fuera de aplicación, por el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual aprobado por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre.

Tercero.- Dado que el escrito presentado en su petitum recoge una pretensión expresa reconducible hacia un recurso especial en materia de contratación (“*la anulación del expediente de Contratación del Servicio de Limpieza de Dependencias Públicas del Ayuntamiento de Burela*”), consideramos que procede darle trámite al respecto, sin perjuicio de las inadmisibilidades que inmediatamente apreciamos, las cuales impiden analizar otras ni entrar entonces en el fondo o si el escrito desarrolla argumentativamente este.

La primera causa de inadmisibilidad es que no se acreditó la representación del compareciente, a pesar de la posibilidad de enmienda dada a este respecto. El artículo 55 LCSP establece entre los supuestos de inadmisión del recurso especial, en su letra b “*La falta de legitimación del recurrente o de acreditación de la representación de la persona que interpone el recurso en nombre de otra, mediante poder que sea suficiente a tal efecto*”..

Pero, a mayores, apreciamos falta de legitimación en la agrupación política CIUDADANOS-Burela.

Respecto de los partidos políticos y su legitimación, resulta relevante la cita de la Sentencia 1680/2016, de 8 de junio, del Tribunal Supremo que, para lo que aquí interesa en su FJ4º, dice:

“a) La doctrina general que se extrae de la legitimación activa de las personas jurídicas resulta plenamente aplicable a los partidos políticos. De manera que este tipo de forma asociativa, por si sola, no resulta razón suficiente para reconocer una legitimación activa general o de simple interés de legalidad, para poder recurrir en el orden contencioso-administrativo disposiciones de carácter general. El que se trate de un partido político no añade un plus en orden a la determinación de su legitimación activa, ni permite extender el ámbito del preceptivo interés legítimo de manera difusa a los objetivos o fines de interés de política general del partido.

(b) El mero interés de legalidad no constituye, sin más, interés legítimo suficiente como para habilitar el acceso a la jurisdicción, sin que ello suponga una interpretación contraria al principio por actione, independientemente de que sea un partido político quien recurra.

(c) El que los partidos sean el cauce de la participación política, y concurren a la formación de la voluntad popular, no es suficiente para conferirles legitimación para la impugnación de cualquier actividad administrativa, si no se aprecia una conexión específica con un concreto interés, actuación o funcionamiento del partido.

(d) No es suficiente que exista una relación entre la disposición que pretende impugnarse y los fines de política general que puedan perseguir como asociaciones de participación política. Es necesario que pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado en la esfera de partido político, no de manera hipotética, abstracta, general o potencial.

En el mismo sentido nos hemos pronunciado también en sentencia de 20 de junio de 2014 (rec. cont.-advo. núm. 20/1987).”

El artículo 55 LCSP establece que el órgano encargado de resolver el recurso, tras la reclamación y examen del expediente administrativo, podrá declarar su inadmisión cuando constara de modo inequívoco y manifiesto cualquiera de los supuestos en el precepto citados, entre los cuales, en la letra b), se recoge lo de “*La falta de legitimación del recurrente*”. En el caso presente, no se aprecia un interés legítimo del recurrente, en cuanto a que la estimación del recurso le reporte a su patrimonio de derechos e intereses un beneficio o ausencia de un perjuicio, por lo que estaríamos en presencia de una mera acción de defensa de la legalidad, no permitida en el seno del recurso especial.

Por todo lo anterior, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, **RESUELVE:**

1. **Inadmitir** el recurso interpuesto por la agrupación política CIUDADANOS-Burela contra la contratación del servicio de limpieza de dependencias públicas del Ayuntamiento de Burela, expediente 594/2018.

2. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 LCSP.

Esta resolución, directamente ejecutiva en sus propios términos, es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.